



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0534**-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura **01 JUN 2015**

VISTOS: El Informe N° 1736 -2014-GRP-440010-440011 de fecha 09 de Octubre de 2014 , el Oficio N° 186 -2014-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de febrero de 2015, el Informe N° 658-2015/GRP-440010-440015.03 de fecha 27 de abril de 2015, el Informe N° 400-2015-GRP-440010-440015 de fecha 19 de mayo de 2015, el Informe N° 0605-2015-GRP-440010-440011 de fecha 20 de mayo de 2015 y demás actuados en cincuenta y cuatro (54) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en atención al Informe N° 1736-2014/GRP-440010-440011 de fecha 09 de Octubre de 2014, se derivaron los actuados a la Unidad de Registro y Fiscalización para la prosecución del trámite referido a los incumplimientos establecidos en el numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, a fin de notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.I.R.L.** Los incumplimientos previstos en el **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, por presuntamente Faltar a la obligación señalada en el artículo 41.2.3 del referido Reglamento, consistente en "Cumplir con inscribir a los Conductores en el Registro Administrativo de Transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista. La autoridad competente determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación" y en el **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, por presuntamente Faltar a la obligación señalada en el artículo 41.2.5.4 del referido Reglamento, consistente en Verificar, antes de iniciar la conducción, que: "El Conductor no presenta síntomas visibles de haber ingerido alcohol o sustancias que produzcan alteración de los sentidos o del sistema nervioso. En caso de evidenciarse algún síntoma que haga presumir esta situación, el transportista no deberá autorizar la conducción si previamente no se realizan los exámenes de descarte que resulten necesarios".

Que, conforme es de verse a folios 40, el Oficio N° 186-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de febrero del 2015 fue notificado al Transportista: **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.I.R.L.** con fecha 17 de febrero de 2015, mediante el cual y en atención a lo dispuesto en el numeral 103.1 del artículo 103° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se le otorgó un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días para que cumpla con subsanar las omisiones o corregir los incumplimientos detectados o demuestre que no existen los incumplimientos según corresponda; advirtiéndose que el mencionado Oficio fue recepcionado por ALEJANDRO SERNAQUE SOSA, identificado con DNI N° 02718544; quien según consulta en SUNAT (fs. 41) FIGURA COMO Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.I.R.L.**

Que, no obstante ello, la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.I.R.L.** no ha cumplido con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento ni tampoco ha demostrado que no existe incumplimiento; en tal sentido, resulta aplicable lo dispuesto por el numeral 103.4 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que establece que "vencido el Plazo señalado sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar medidas preventivas que resulten necesarias conforme al presente Reglamento", por lo que corresponde se aperture procedimiento administrativo





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº **0534**-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura 01 JUN 2015

sancionador a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.I.R.L.** por el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** del anexo 1 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, y su modificatoria Decreto Supremo Nº 033-2011-MTC, por presuntamente Faltar a la obligación señalada en el artículo 41.2.3 del referido Reglamento, consistente en "Cumplir con inscribir a los Conductores en el Registro Administrativo de Transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista. La autoridad competente determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación" y por el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 b)** del anexo 1 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, y su modificatoria Decreto Supremo Nº 033-2011-MTC, por presuntamente Faltar a la obligación señalada en el artículo 41.2.5.4 del referido Reglamento, consistente en Verificar, antes de iniciar la conducción, que: "El Conductor no presenta síntomas visibles de haber ingerido alcohol o sustancias que produzcan alteración de los sentidos o del sistema nervioso. En caso de evidenciarse algún sintoma que haga presumir esta situación, el transportista no deberá autorizar la conducción si previamente no se realizan los exámenes de descarte que resulten necesarios".

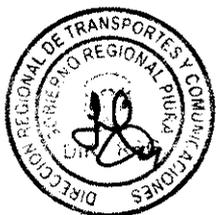
Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 118.1.2 del Art. 118º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero del 2015, modificada por la Resolución Gerencial General Regional Nº 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero del 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley Nº 27867 modificada por la Ley 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.I.R.L** por el incumplimiento previsto en el **CODIGO C.4 c)** del anexo 1 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, y sus modificatorias **por Faltar a la obligación señalada en el artículo 41.2.3** del referido Reglamento, consistente en "Cumplir con inscribir a los Conductores en el Registro Administrativo de Transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista. La autoridad competente determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación". Incumplimiento calificado como Leve, con la consecuencia de suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio especial de personas

ARTICULO SEGUNDO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.I.R.L** por el incumplimiento previsto en el **CODIGO C.4 b)** del anexo 1 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, **por Faltar a la obligación señalada en el artículo 41.2.5.4** del Reglamento de la referencia, consistente en Verificar, antes de iniciar la conducción, que: "El Conductor no presenta





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0534** -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-
DRTYC-DR

Piura

01 JUN 2015

síntomas visibles de haber ingerido alcohol o sustancias que produzcan alteración de los sentidos o del sistema nervioso. En caso de evidenciarse algún síntoma que haga presumir esta situación, el transportista no deberá autorizar la conducción si previamente no se realizan los exámenes de descarte que resulten necesarios". Incumplimiento calificado como Grave con consecuencia de suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva aplicable según corresponda de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas, o del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata del transporte de mercancías o mixto.

ARTICULO TERCERO: OTORGUESE un plazo de (05) días a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.I.R.L para que presente sus descargos correspondientes ante esta Entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho.

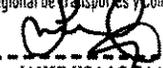
ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.I.R.L en el domicilio sito en CALLE LOS LAURELES MZA. A1 LOTE 20 URB. SAN RAMON (ESPALDAS DE GRIFO SAN RAMON) - PIURA. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura


Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

